

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2764/2000 del Consejo, de 14 de diciembre de 2000, por el que se fijan los precios de orientación de los productos de la pesca enumerados en los anexos I y II y el precio de producción comunitario de los productos de la pesca mencionados en el anexo III del Reglamento (CE) nº 104/2000 para la campaña de pesca de 2001** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2765/2000 del Consejo, de 14 de diciembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 2742/1999 por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas** ..... 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 2766/2000 del Consejo, de 14 de diciembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Lituania** ..... 8
- Reglamento (CE) nº 2767/2000 de la Comisión de 18 de diciembre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 15
- Reglamento (CE) nº 2768/2000 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2000, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria ..... 17
- Reglamento (CE) nº 2769/2000 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2000, relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria ..... 24
- Reglamento (CE) nº 2770/2000 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2000, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria ..... 28
- ★ **Reglamento (CE) nº 2771/2000 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2789/98 que establece excepciones temporales al Reglamento (CE) nº 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno** ..... 34

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

<p>★ <b>Reglamento (CE) n° 2772/2000 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1964/82 por el que se establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno deshuesadas</b> .....</p>	35
<p>★ <b>Reglamento (CE) n° 2773/2000 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) n° 1902/2000 y que adapta determinadas cuotas de pesca para 2000 de conformidad con el Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas</b> .....</p>	37
<p>★ <b>Reglamento (CE) n° 2774/2000 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la suspensión de la notificación de los nuevos contratos para una destilación facultativa de vino de mesa</b> .....</p>	40
<p>★ <b>Decisión n° 2775/2000/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 2000, por la que se establece una excepción a la Recomendación n° 1/64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (excepción n° 168)</b> .....</p>	41
<p>Reglamento (CE) n° 2776/2000 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la expedición de certificados de importación de plátanos en el ámbito de los contingentes arancelarios y de plátanos tradicionales ACP para el primer trimestre de 2001 y a la presentación de nuevas solicitudes .....</p>	45
<p>Reglamento (CE) n° 2777/2000 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2000, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de vacuno .....</p>	47
<p>Reglamento (CE) n° 2778/2000 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2000, por el que se adoptan medidas excepcionales adicionales de apoyo al mercado de la carne de vacuno en Alemania .....</p>	52
<p>★ <b>Reglamento (CE) n° 2779/2000 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para 2001 de los contingentes arancelarios de los productos del sector de la carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) n° 2007/2000 del Consejo</b> .....</p>	53
<p>Reglamento (CE) n° 2780/2000 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2000, por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas .....</p>	61
<p>Reglamento (CE) n° 2781/2000 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado .....</p>	62
<p>Reglamento (CE) n° 2782/2000 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2000, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales .....</p>	65
<p>Reglamento (CE) n° 2783/2000 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2000, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas .....</p>	68

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2764/2000 DEL CONSEJO  
de 14 de diciembre de 2000**

**por el que se fijan los precios de orientación de los productos de la pesca enumerados en los anexos I y II y el precio de producción comunitario de los productos de la pesca mencionados en el anexo III del Reglamento (CE) nº 104/2000 para la campaña de pesca de 2001**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup> y, en particular el apartado 3 de su artículo 18 y el apartado 1 de su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 104/2000 establece que con motivo de cada campaña de pesca se fijará un precio de orientación para cada uno de los productos o grupos de productos enumerados en sus anexos I y II.
- (2) Basándose en los datos de que se dispone actualmente en relación con los precios de los productos en cuestión y de los criterios mencionados en el apartado 2 del artículo 18 del mismo Reglamento, resulta oportuno incrementar, mantener o disminuir dichos precios, dependiendo de las especies, para la campaña de pesca de 2001.
- (3) El apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 104/2000 establece que se fijará un precio de producción comunitario para cada uno de los productos mencionados en su anexo III.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 3510/82 de la Comisión <sup>(2)</sup> fija los coeficientes de adaptación aplicables a las distintas especies de atún. Por lo tanto, no es necesario fijar un precio de producción comunitario para todas las especies de atún que figuran en el anexo III del Reglamento

(CE) nº 104/2000, sino, únicamente, para el rabil (*Thunnus albacares*).

- (5) Basándose en los criterios definidos en los guiones primero y segundo del apartado 2 del artículo 18 y en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 104/2000, resulta oportuno reducir ese precio para la campaña de pesca de 2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios de orientación para la campaña de pesca comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 para los productos enumerados en los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 104/2000 y las presentaciones o categorías comerciales a las que se refieren se fijarán según indica el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El precio de producción comunitario del rabil (del género *Thunnus albacares*) para la campaña de pesca comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 queda fijado como sigue:

Especie	Especificaciones comerciales	Precio de producción comunitario (en euros/tonelada)
Rabil ( <i>Thunnus albacares</i> )	Entero, con un peso superior a 10 kg por unidad	1 172

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 368 de 28.12.1982, p.27; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3899/92 (DO L 392 de 31.12.1992, p. 24).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. GLAVANY

---

## ANEXO

Anexos	Especie Productos de los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 104/2000	Presentación comercial	Precio de orientación (Euro por tonelada)
I	1. Arenques de la especie <i>Clupea harengus</i>	Pescado entero	252
	2. Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	Pescado entero	550
	3. Mielgas ( <i>Squalus acanthias</i> )	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	1 079
	4. Pintarrojas ( <i>Scyliorhinus</i> spp.)	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	814
	5. Gallinetas nórdicas ( <i>Sebastes</i> spp.)	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	1 154
	6. Bacalaos de la especie <i>Gadus morhua</i>	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	1 560
	7. Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	782
	8. Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	1 052
	9. Merlanes ( <i>Merlangius merlangus</i> )	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	911
	10. Marucas ( <i>Molva</i> spp.)	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	1 196
	11. Caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i>	Pescado entero	287
	12. Caballas de las especies <i>Scomber japonicus</i>	Pescado entero	306
	13. Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.)	Pescado entero	1 197
	14. Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	Pescado entero o eviscerado, con cabeza del 1.1.2001 al 30.4.2001	1 152
		Pescado entero o eviscerado, con cabeza del 1.5.2001 al 31.12.2001	1 448
	15. Merluzas de la especie <i>Merluccius merluccius</i>	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	3 695
	16. Gallos ( <i>Lepidorhombus</i> spp.)	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	2 382
	17. Limandas ( <i>Limanda limanda</i> )	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	923
	18. Platijas ( <i>Platichthys flesus</i> )	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	552
	19. Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )	Pescado entero	2 145
		Pescado eviscerado, con cabeza	2 452
	20. Jibias ( <i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i> )	Enteras	1 589
	21. Rapes ( <i>Lophius</i> spp.)	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	2 826
Pescado descabezado		5 840	
22. Camarones de la especie <i>Crangon crangon</i>	Cocidos simplemente en agua	2 429	
23. Camarones nórdicos ( <i>Pandalus borealis</i> )	Cocidos simplemente en agua	6 547	
	Frescos o refrigerados	1 707	

Anexos	Especie Productos de los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 104/2000	Presentación comercial	Precio de orientación (Euro por tonelada)
	24. Bueyes ( <i>Cancer pagurus</i> )	Enteros	1 784
	25. Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	Enteras	5 337
		Colas	4 280
	26. Lenguaos ( <i>Solea</i> spp.)	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	6 518
II	1. Fletanes negros ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> )	Congelados, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 937
	2. Merluzas del género ( <i>Merluccius</i> spp.)	Congeladas, enteras, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 277
		Congeladas, en filetes, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 530
	3. Doradas de mar de las especies ( <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.)	Congeladas, en lotes o en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 556
	4. Pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	Congelados, enteros, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	4 000
	5. Jibias y globitos ( <i>Sepia officinalis</i> ) ( <i>Rossia macrosoma</i> ) ( <i>Sepiola rondeletti</i> )	Congelados, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 928
	6. Pulpos ( <i>Octopus</i> spp.)	Congelados, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 987
	7. Calamares y potas ( <i>Loligo</i> spp.)	Congelados, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 133
	8. Calamares y potas ( <i>Ommastrephes sagittatus</i> )	Congelados, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	961
	9. <i>Illex spp argentinus</i>	Congelados, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	839
10. Gambas de la familia Penaeidae	— Gambas de la especie <i>Parapenaeus Longirostris</i>	Congelados, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	4 078
	— Otras especies de la familia <i>Penaeidae</i> .	Congelados, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	7 903

**REGLAMENTO (CE) N° 2765/2000 DEL CONSEJO  
de 14 de diciembre de 2000**

**que modifica el Reglamento (CE) n° 2742/1999 por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La República de Polonia ha transferido a la Comunidad 20 000 toneladas de arenque del Mar Báltico en el marco de la Comisión Internacional de Pesca del Mar Báltico.
- (2) La Comunidad Europea, en nombre de Suecia, y la República de Polonia han llegado a un acuerdo por el que Polonia ha transferido a Suecia 2 500 toneladas de espadín del Mar Báltico.
- (3) En virtud del Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Lituania <sup>(2)</sup>, se han transferido 4 000 toneladas de espadín a la Comunidad.
- (4) En el marco de las consultas bilaterales sobre derechos de pesca recíprocos entre la Comunidad y la Federación Rusa para el 2000 los cupos comunitarios de espadín del Mar Báltico y bacalao han sido modificados.

(5) Es por lo tanto preciso modificar consiguientemente el Reglamento (CE) n° 2742/1999 <sup>(3)</sup>.

(6) Para garantizar los medios de existencia de los pescadores comunitarios, es importante abrir dichas pesquerías antes del 31 de diciembre de 2000. Habida cuenta de la urgencia de la cuestión, es imperativo admitir una excepción al plazo de seis semanas mencionado en el apartado 3 de la Parte I del Protocolo sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de Amsterdam.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 2742/1999 se modifica como sigue:

- 1) En el apartado 3 del artículo 3, la entrada  
«Lituania                    546 200 EUR»  
se sustituye por la entrada  
«Lituania                    614 200 EUR».
- 2) Las entradas del anexo sustituyen a las entradas correspondientes del anexo IA.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. GLAVANY

<sup>(1)</sup> DO L 389 de 31.12.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1181/98 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 332 de 20.12.1996, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO L 341 de 31.12.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2517/2000 (DO L 290 de 17.11.2000, p. 3).

## ANEXO

<b>Especie:</b> Arenque <i>Clupea harengus</i>		<b>Zona:</b> IIIbcd (aguas de la CE), excepto la «Unidad de gestión 3»
Dinamarca	25 332	<sup>(1)</sup> Debe deducirse del cupo de Estonia del TAC de la IBSFC. <sup>(2)</sup> Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC. <sup>(3)</sup> Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC.
Alemania	76 820	
Finlandia	28 718	
Suecia	105 180	
CE	236 050	
Estonia	2 000 <sup>(1)</sup>	
Letonia	1 000 <sup>(2)</sup>	
Lituania	500 <sup>(3)</sup>	
Polonia	4 000	
TAC	405 000	

**Condiciones especiales:**

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Estonia	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania	«Unidad de gestión 3»
CE	2 000	1 000	500	
Suecia				8 000

<b>Especie:</b> Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		<b>Zona:</b> IIIbcd (aguas de la CE)
Dinamarca	37 807	<sup>(1)</sup> 4 000 toneladas de las cuales están asignadas en aguas de Lituania pero deben pescarse en aguas de la Comunidad. <sup>(2)</sup> Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC. <sup>(3)</sup> Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC.
Alemania	23 097	
Finlandia	18 573	
Suecia	87 293	
CE	166 770 <sup>(1)</sup>	
Letonia	8 000 <sup>(2)</sup>	
Lituania	4 000 <sup>(3)</sup>	
Polonia	4 000	
TAC	400 000	

**Condiciones especiales:**

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania
CE	8 000	4 000



<b>Especie:</b> Bacalao <i>Gadus morhua</i>		<b>Zona:</b> IIIbcd (aguas de la Comunidad)
Dinamarca	29 275	<sup>(1)</sup> De las que 1 100 toneladas se asignan a las aguas de Estonia pero deben pescarse en aguas comunitarias. <sup>(2)</sup> Deben deducirse del cupo de Estonia del TAC de la IBSFC. <sup>(3)</sup> Deben deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC. <sup>(4)</sup> Deben deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC. <sup>(5)</sup> Solamente pueden ser pescados con redes de enmalle.
Alemania	12 807	
Finlandia	1 647	
Suecia	21 758	
CE	65 487 <sup>(1)</sup>	
Estonia	600 <sup>(2)</sup>	
Letonia	2 100 <sup>(3)</sup>	
Lituania	1 000 <sup>(4)</sup>	
Polonia	350 <sup>(5)</sup>	
TAC	105 000	

**Condiciones especiales**

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación las capturas están limitadas a las cantidades siguientes:

	Aguas de Estonia	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania
CE	600	1 300	1 000

**REGLAMENTO (CE) N° 2766/2000 DEL CONSEJO**  
**de 14 de diciembre de 2000**

**por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Lituania**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por un lado, y la República de Lituania, por otro <sup>(1)</sup>, prevé el establecimiento de concesiones adicionales en relación con determinados productos agrícolas originarios de Lituania.
- (2) Se aportaron mejoras a los acuerdos preferenciales del Acuerdo europeo con Lituania mediante el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay <sup>(2)</sup>. El Consejo aprobó dicho Protocolo en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 98/677/CE <sup>(3)</sup>.
- (3) De conformidad con las directivas adoptadas por el Consejo el 30 de marzo de 1999, la Comisión y la República de Lituania concluyeron sus negociaciones sobre un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo el 5 de junio de 2000.
- (4) El nuevo Protocolo adicional, que prevé concesiones agrícolas adicionales, tendrá por fundamento jurídico el apartado 4 del artículo 20 del Acuerdo europeo, donde se establece que la Comunidad y Lituania examinarán en el Consejo de asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.
- (5) La rápida aplicación de las adaptaciones constituye una parte fundamental de los resultados de las negociaciones para la celebración de un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo con Lituania.
- (6) Por consiguiente, procede adoptar, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrícolas establecidas en el Acuerdo europeo con Lituania.

- (7) Lituania adoptará todas las disposiciones legislativas útiles, con carácter autónomo y transitorio, para permitir la aplicación rápida y simultánea del ajuste de las concesiones agrícolas de la República de Lituania previstas en el Acuerdo europeo.
- (8) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(4)</sup>.
- (9) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(5)</sup> codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Lituania que figura en los anexos A *bis* y A *ter* del presente Reglamento sustituye al contemplado en el anexo V *bis* del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra.
2. En la fecha de entrada en vigor del nuevo Protocolo adicional de adaptación del Acuerdo europeo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en los anexos A *bis* y A *ter* del presente Reglamento.
3. La Comisión adoptará las disposiciones para la aplicación del presente Reglamento conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 3.

*Artículo 2*

1. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

<sup>(1)</sup> DO L 51 de 20.2.1998, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 321 de 30.11.1998, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 321 de 30.11.1998, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 1602/2000 (DO L 188 de 26.7.1999, p. 1).

2. Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2000 en el marco de las concesiones previstas en el anexo V bis del Acuerdo europeo de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1926/96 del Consejo <sup>(1)</sup> antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en el anexo A ter del presente Reglamento.

#### Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el comité creado mediante el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(2)</sup> o, en su caso, por el comité creado por las disposiciones pertinentes de los demás reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas denominado en lo sucesivo *Comité*.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el procedimiento fijado en los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2000.

Por el Consejo  
El Presidente  
D. GILLOT

---

<sup>(1)</sup> DO L 254 de 8.10.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

## ANEXO A bis

**Se suprimirán los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los siguientes productos originarios de Lituania**

Código NC <sup>(1)</sup>	Código NC <sup>(1)</sup>	Código NC <sup>(1)</sup>	Código NC <sup>(1)</sup>	Código NC <sup>(1)</sup>
0101 20 10	0603 10 20	0810 40 30	1211 90 30	1513 29 91
0104 20 10	0603 10 30	0810 40 50	1212 10 10	1513 29 99
0106 00 10	0603 10 40	0810 40 90	1212 10 99	1514 10 10
0106 00 20	0603 10 50	0811 90 85	1214 90 10	1514 10 90
0205 00 11	0603 10 80	0812 10 00		1514 90 10
0205 00 19	0603 90 00	0812 90 40	1502 00 90	1514 90 90
0205 00 90	0604 10 90	0812 90 50	1503 00 19	1515 11 00
0206 80 91	0604 91 21	0812 90 60	1503 00 90	1515 19 10
0206 90 91	0604 91 29	0812 90 95	1504 10 10	1515 19 90
0207 13 91	0604 91 41	0813 10 00	1504 10 99	1515 21 10
0207 14 91	0604 91 49	0813 20 00	1504 20 10	1515 21 90
0207 26 91	0604 91 90	0813 30 00	1504 30 10	1515 29 10
0207 27 91	0604 99 90	0813 40 10	1507 10 10	1515 29 90
0207 35 91		0813 40 30	1507 10 90	1515 30 90
0207 36 89	0701 10 00	0813 40 95	1507 90 10	1515 50 11
0208 10 11	0701 90 10	0813 50 15	1507 90 90	1515 50 19
0208 10 19	0703 10 11	0813 50 19	1508 10 90	1515 50 91
0208 20 00	0703 10 19	0813 50 91	1508 90 10	1515 50 99
0208 90 10	0703 10 90	0813 50 99	1508 90 90	1515 90 29
0208 90 50	0703 90 00	0901 12 00	1511 10 90	1515 90 39
0208 90 60	0708 10 00	0901 21 00	1511 90 11	1515 90 40
0208 90 80	0709 51 30	0901 22 00	1511 90 19	1515 90 51
0210 90 10	0709 51 50	0902 10 00	1511 90 91	1515 90 59
0210 90 79	0709 51 90	0904 12 00	1511 90 99	1515 90 60
0407 00 90	0709 52 00	0904 20 10	1512 11 10	1515 90 60
0410 00 00	0709 60 10	0904 20 10	1512 11 91	1515 90 91
	0709 60 99	0904 20 90	1512 11 99	1515 90 99
0601 10 10	0709 90 50	0907 00 00	1512 19 10	1516 20 95
0601 10 20	0710 80 59	0910 40 13	1512 19 10	1516 20 96
0601 10 30	0711 10 00	0910 40 19	1512 19 91	1516 20 98
0601 10 40	0711 90 10	0910 40 90	1512 19 99	1518 00 31
0601 10 90	0711 90 70	0910 91 90	1512 21 10	1518 00 39
0601 20 30	0713 50 00	0910 99 99	1512 21 90	1522 00 91
0601 20 90	0713 90 10		1512 29 10	
0602 10 90	0713 90 90	1106 10 00	1512 29 90	1602 31 11
0602 20 90		1106 30 90	1513 11 10	1602 31 19
0602 30 00	0802 11 90	1208 10 00	1513 11 91	1602 31 30
0602 40 10	0802 12 90	1209 11 00	1513 11 99	1602 31 90
0602 40 90	0802 21 00	1209 19 00	1513 19 11	
0602 90 10	0802 22 00	1209 21 00	1513 19 19	2001 90 20
0602 90 30	0802 31 00	1209 23 80	1513 19 30	2005 90 10
0602 90 41	0802 32 00	1209 29 50	1513 19 91	
0602 90 45	0802 40 00	1209 29 80	1513 19 99	2302 50 00
0602 90 49	0802 90 50	1209 30 00	1513 21 11	2306 90 19
0602 90 51	0802 90 85	1209 91 10	1513 21 19	2308 90 90
0602 90 59	0806 20 11	1209 91 90	1513 21 30	2309 10 51
0602 90 70	0806 20 12	1209 99 91	1513 21 90	2309 10 90
0602 90 91	0806 20 91	1209 99 99	1513 29 11	2309 90 10
0602 90 99	0806 20 92	1210 10 00	1513 29 19	2309 90 31
	0806 20 98	1210 20 10	1513 29 30	2309 90 41
0603 10 10	0808 20 90	1210 20 90	1513 29 50	2309 90 51

<sup>(1)</sup> Según se define en el Reglamento (CE) n° 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 278 de 28.10.1999, p. 1).

## Las importaciones a la Comunidad de los siguientes productos originarios de Lituania serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Nº de orden	Código NC	Descripción <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable del 1.7.2000 al 30.6.2001 (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (t)	Derecho aplicable del 1.7.2000 al 31.12.2000 (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidad para el período del 1.7.2000 al 31.12.2000 (t)	Derecho aplicable del 1.1.2001 al 30.6.2001 (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidad para el período del 1.1.2001 al 30.6.2001 (t)	Derecho aplicable a partir del 1.7.2001 (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidad anual del 1.7.2001 al 30.6.2002	Aumento anual a partir del 1.7.2002 (t)	Disposiciones específicas
	0101 19 10 0101 19 90	Caballos vivos Caballos que se destinen al matadero Los demás	libre 64	sin límite	—	—	—	—	libre 64	sin límite	—	
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo inferior a 80 kg	20	178 000 cabezas	—	—	—	—	20	178 000 cabezas	0	<sup>(3)</sup>
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo superior a 80 kg pero inferior a 300 kg	20	153 000 cabezas	—	—	—	—	20	153 000 cabezas	0	<sup>(3)</sup>
09.4563	ex 0102 90	Terneritas y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	—	—	—	—	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	0	<sup>(4)</sup>
09.4037	0204	Carne de ovino o caprino	libre	125	—	—	—	—	libre	125	5	<sup>(5)</sup>
09.4561	0201 0202	Carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada	20	1 875	—	—	—	—	20	1 875	75	<sup>(5)</sup>
09.4542	ex 0203 <sup>(6)</sup>	Carne de porcino fresca, refrigerada o congelada	—	—	20	625	libre	750	libre	1 650	150	<sup>(7)</sup> <sup>(11)</sup>
09.4545	0207 11 30 0207 11 90 0207 12 10 0207 12 90 0207 13 50 0207 13 60 0207 14 50 0207 14 60	Canales de pollos; pechugas de pollo; muslos de pollo	—	—	20	312,5	—	—	—	—	—	

Nº de orden	Código NC	Descripción <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable del 1.7.2000 al 30.6.2001 (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (t)	Derecho aplicable del 1.7.2000 al 31.12.2000 (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidad para el período del 1.7.2000 al 31.12.2000 (t)	Derecho aplicable del 1.1.2001 al 30.6.2001 (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidad para el período del 1.1.2001 al 30.6.2001 (t)	Derecho aplicable a partir del 1.7.2001 (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidad anual del 1.7.2001 al 30.6.2002	Aumento anual a partir del 1.7.2002 (t)	Disposiciones específicas
09.4568	ex 0207 <sup>(8)</sup>	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados	—	—	—	—	libre	500	libre	1 100	100	<sup>(11)</sup>
09.4554	0402 10 19 0402 21 19	Leche en polvo desnatada Leche en polvo entera	—	—	20	2 187,5	libre	2 500	libre	5 500	500	
09.4567	0402 99 11	Leche o nata (crema), concentradas, con adición de azúcar	20	300	—	—	—	—	20	300	0	
09.4556	0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla	—	—	20	750	libre	875	libre	1 925	175	
09.4557	0406	Queso y requesón	—	—	20	875	libre	3 000	libre	6 600	600	<sup>(11)</sup>
	0409 00 00	Miel natural	64	sin límite	—	—	—	—	64	sin límite	—	
09.6452	0702 00 00	Tomates	—	—	20	62,5	—	—	—	—	—	
09.6452	ex 0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 14 de mayo	—	—	—	—	libre	65	libre	140	15	<sup>(10)</sup> <sup>(11)</sup>
09.6453	0703 20 00	Ajo	—	—	20	62,5	libre	25	libre	55	5	
	ex 0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados, del 16 de mayo al 31 de octubre	80	sin límite	—	—	—	—	80	sin límite	—	<sup>(10)</sup>
09.6460	0808 10 10	Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	—	—	20	625	—	—	—	—	—	
09.6631	0808 10	Manzanas	—	—	—	—	libre	1 150	libre	2 530	230	<sup>(10)</sup> <sup>(11)</sup>
	0810 30 10	Grosellas negras (casís), frescas	40	sin límite	—	—	—	—	40	sin límite	—	<sup>(9)</sup>

Nº de orden	Código NC	Descripción <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable del 1.7.2000 al 30.6.2001 (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (t) <sup>(3)</sup>	Derecho aplicable del 1.7.2000 al 31.12.2000 (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidad para el período del 1.7.2000 al 31.12.2000 (t) <sup>(3)</sup>	Derecho aplicable del 1.1.2001 al 30.6.2001 (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidad para el período del 1.1.2001 al 30.6.2001 (t) <sup>(3)</sup>	Derecho aplicable a partir del 1.7.2001 (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidad anual del 1.7.2001 al 30.6.2002	Aumento anual a partir del 1.7.2002 (t) <sup>(4)</sup>	Disposiciones específicas
09.4569	1601 00 1602 41-49	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de porcino	—	—	—	—	libre	150	libre	330	30	(11)
09.4570	1602 32-39	Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> o de las demás	—	—	—	—	libre	100	libre	220	20	(11)
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzana de masa volumétrica inferior o igual a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido. De valor inferior o igual a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso Sin azúcar añadido	67	sin límite	—	—	—	—	67	sin límite	—	

<sup>(1)</sup> No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

<sup>(2)</sup> En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

<sup>(3)</sup> El contingente para este producto se abre para Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Rumania. En caso de que las importaciones a la Comunidad de animales vivos de la especie bovina excedan las 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar medidas de gestión para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

<sup>(4)</sup> El contingente para este producto se abre para Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Rumania.

<sup>(5)</sup> El contingente para este producto se abre para Estonia, Letonia y Lituania. La Comunidad podrá tener en cuenta, en el marco de su legislación y cuando proceda, las necesidades de abastecimiento de su mercado y la necesidad de mantener un equilibrio en su mercado.

<sup>(6)</sup> Excepto los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90, 0203 29 90.

<sup>(7)</sup> Excepto el solomillo presentado aparte.

<sup>(8)</sup> Excepto los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85 y 0207 36 89.

<sup>(9)</sup> Se aplicará el régimen de precios mínimos de importación contenidos en el anexo del presente anexo.

<sup>(10)</sup> Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

<sup>(11)</sup> Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de restitución a la exportación.

*Anexo del anexo A ter***Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación**

1. Se fijan precios mínimos de importación para los siguientes productos originarios de la República de Lituania destinados a la transformación:

Código NC	Descripción	Precio mínimo de importación (EUR/100 kg netos)
ex 0810 30 10	Grosellas negras (casís), frescas, destinadas a la transformación	38,5

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Lituania para que éstas puedan corregir la situación.
4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Lituania, el Consejo de asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.

---



**REGLAMENTO (CE) Nº 2767/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de diciembre de 2000**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de diciembre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	101,9
	204	81,0
	999	91,5
0707 00 05	052	116,8
	624	195,9
	628	152,5
	999	155,1
0709 90 70	052	88,3
	204	44,5
	628	109,0
	999	80,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	42,9
	204	47,2
	388	32,2
	999	40,8
0805 20 10	052	93,5
	204	77,3
	999	85,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	73,8
	999	73,8
0805 30 10	052	71,6
	600	66,7
	999	69,2
	999	69,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	38,0
	400	78,7
	404	89,1
	720	112,9
	999	79,7
	999	79,7
0808 20 50	064	57,8
	400	88,4
	720	134,9
	999	93,7

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2768/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de diciembre de 2000**  
**relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceites vegetales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(2)</sup>. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.
- (4) Para garantizar el suministro para un determinado lote, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto aceite de colza como aceite de girasol. El

suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Las ofertas se referirán o bien al aceite de colza o bien al aceite de girasol. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

## ANEXO

## LOTE A

1. **Acción nº:** 10/2000
2. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: PAM, World Food Programme, via Crostoforo Colombo 426, I-00145 Roma; tel. (39-06) 65 13 29 88; fax 65 13 2844/3; télex 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Corea del Norte (vía China)
5. **Producto que se moviliza:** o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 2 000
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> <sup>(6)</sup>: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (D.1 o D.2)
9. **Acondicionamiento:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (10.4.A, B y C.2)
10. **Etiquetado o marcado** <sup>(7)</sup>: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (III.A.3)
  - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
  - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista** <sup>(10)</sup>: entrega en el puerto de embarque — terminal de contenedores
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega en el puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** Dalian
16. **Lugar de destino:**
  - puerto o almacén de tránsito: —
  - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 8.4.2001
  - 2<sup>o</sup> plazo: 22.4.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 5-18.2.2001
  - 2<sup>o</sup> plazo: 19.2-4.3.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 9.1.2001
  - 2<sup>o</sup> plazo: 23.1.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

## LOTE B

1. **Acción nº:** 9/2000
2. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: PAM, World Food Programme, via Crostoforo Colombo 426, I-00145 Roma; tel. (39-06) 65 13 29 88; fax 65 13 2844/3; télex 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Eritrea
5. **Producto que se moviliza:** o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 500
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> <sup>(6)</sup>: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (D.1 o D.2)
9. **Acondicionamiento:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (10.4.A, B y C.2)
10. **Etiquetado o marcado** <sup>(5)</sup>: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (III.A.3)
  - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
  - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad.  
El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista** <sup>(10)</sup>: entrega en el puerto de desembarque — terminal de contenedores
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega en el puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** Massawa
16. **Lugar de destino:**
  - puerto o almacén de tránsito: —
  - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 4.3.2001
  - 2<sup>o</sup> plazo: 18.3.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 29.1-11.2.2001
  - 2<sup>o</sup> plazo: 12-25.2.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 9.1.2001
  - 2<sup>o</sup> plazo: 23.1.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

## LOTE C

1. **Acción nº:** 8/2000
2. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: PAM, World Food Programme, via Crostoforo Colombo 426, I-00145 Roma; tel. (39-06) 65 13 29 88; fax 65 13 2844/3; télex 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Tayikistán (vía Riga)
5. **Producto que se moviliza:** o bien aceite de colza refinado o aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 2 000
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> <sup>(6)</sup>: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (D.1 o D.2)
9. **Acondicionamiento:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (10.1.A, B y C.2)
10. **Etiquetado o marcado** <sup>(5)</sup>: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (III.A.3)
  - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
  - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad.  
El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista** <sup>(8)</sup>: entrega en el puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**
  - puerto o almacén de tránsito: —
  - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 5-25.2.2001
  - 2<sup>o</sup> plazo: 19.2-11.3.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: —
  - 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 9.1.2001
  - 2<sup>o</sup> plazo: 23.1.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

## LOTE D

1. **Acciones n<sup>os</sup>:** 417/98 (D1); 288/99 (D2); 5/2000 (D3); 18/2000 (D4)
2. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: EuronAid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland; tel. (31-70) 33 05 757; fax 36 41 701; télex 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** D1 + D2: India; D3 +D4: Madagascar
5. **Producto que se moviliza:** o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 288
7. **Número de lotes:** 1 en 4 partes (D1: 72 toneladas; D2: 72 toneladas; D3: 18 toneladas; D4: 126 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> <sup>(4)</sup>: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (D.1 o D.2)
9. **Acondicionamiento** <sup>(7)</sup> <sup>(9)</sup>: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (10.4.A, B y C.2)
10. **Etiquetado o marcado** <sup>(5)</sup>: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (III.A.3)  
— lengua que debe utilizarse para el marcado: D1 + D2: inglés; D3 + D4: francés  
— inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad.  
El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista** <sup>(8)</sup>: entrega en el puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**  
— puerto o almacén de tránsito: —  
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: 29.1-18.2.2001  
— 2<sup>o</sup> plazo: 12.2-4.3.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: —  
— 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**  
— 1<sup>er</sup> plazo: 9.1.2001  
— 2<sup>o</sup> plazo: 23.1.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

## LOTE E

1. **Acciones n<sup>os</sup>:** 283/99 (E1); 284/99 (E2); 285/99 (E3); 286/99 (E4)
2. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: EuronAid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland; tel. (31-70) 33 05 757; fax 36 41 701; télex 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** E1-E3: Guatemala; E4: Haití
5. **Producto que se moviliza:** o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 360
7. **Número de lotes:** 1 en 4 partes (E1: 108 toneladas; E2: 54 toneladas; E3: 54 toneladas; E4: 144 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> <sup>(6)</sup>: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (D.1 o D.2)
9. **Acondicionamiento** <sup>(7)</sup> <sup>(9)</sup>: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (10.4.A, B y C.2)
10. **Etiquetado o marcado** <sup>(5)</sup>: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (III.A.3)  
— lengua que debe utilizarse para el marcado: E1-E3: español; E4: francés  
— Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad.  
El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista** <sup>(8)</sup>: entrega en el puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**  
— puerto o almacén de tránsito: —  
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: 29.1-18.2.2001  
— 2<sup>o</sup> plazo: 12.2-4.3.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: —  
— 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**  
— 1<sup>er</sup> plazo: 9.1.2001  
— 2<sup>o</sup> plazo: 23.1.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —



## Notas:

- (<sup>1</sup>) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50; fax (32-2) 296 20 05].
- (<sup>2</sup>) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:  
— certificado sanitario (lote B: el certificado deberá indicar la fecha límite de consumo).
- (<sup>5</sup>) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto III.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (<sup>6</sup>) Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
- (<sup>7</sup>) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies.  
El proveedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.  
El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de latas de cada número de acción, tal como se especifica en el anuncio de licitación.  
El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Oneseal, SYSKO, Locktainer 180 o precintos de alta seguridad similares), cuyo número comunicará al representante del beneficiario.
- (<sup>8</sup>) El licitador deberá remitirse al segundo párrafo del apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2519/97.
- (<sup>9</sup>) El aceite estará contenido en latas metálicas cuadrangulares.
- (<sup>10</sup>) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p.1)].
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 2769/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de diciembre de 2000**  
**relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado azúcar blanco a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(2)</sup>. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

## ANEXO

## LOTE A

1. **Acción nº:** 11/2000
2. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma; tel. (39-06) 65 13 2988; fax 6513 2844/3; télex 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Corea del Norte (vía China)
5. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco (azúcar «A» o «B»)
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 600
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** <sup>(3)</sup> <sup>(5)</sup>: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (C.1)
9. **Acondicionamiento** <sup>(7)</sup>: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (11.2 A 1. b, 2. b y B.4)
10. **Etiquetado o marcado** <sup>(6)</sup>: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (V A 3)
  - Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
  - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista** <sup>(8)</sup>: entrega en el puerto de desembarque — terminal de contenedores
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega en el puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** Dalian
16. **Lugar de destino:**
  - puerto o almacén de tránsito: —
  - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 8.4.2001
  - 2<sup>o</sup> plazo: 22.4.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 5-18.2.2001
  - 2<sup>o</sup> plazo: 19.2-4.3.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 9.1.2001
  - 2<sup>o</sup> plazo: 23.1.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** <sup>(4)</sup>: restitución aplicable el 13.12.2000, establecida por el Reglamento (CE) nº 2671/2000 de la Comisión (DO L 306 de 7.12.2000, p. 16)

## LOTE B

1. **Acciones n<sup>os</sup>:** 418/98 (B1); 289/99 (B2); 290/99 (B3); 299/99 (B4); 300/99 (B5)
2. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: EuronAid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland; tel. (31-70) 33 05 757; fax 36 41 701; télex 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** B1 + B2: India; B3: Haití; B4 + B5: Madagascar
5. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco (azúcar «A» o «B»)
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 300
7. **Número de lotes:** 1 en 5 partes (B1: 40 toneladas; B2: 60 toneladas); B3: 60 toneladas; B4: 120 toneladas; B5: 20 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** <sup>(3)</sup> <sup>(5)</sup>: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (C.1)
9. **Acondicionamiento** <sup>(7)</sup> <sup>(8)</sup>: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (11.2 A 1. b 2. b y B.4)
10. **Etiquetado o marcado** <sup>(6)</sup>: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (V A 3)  
— Lengua que debe utilizarse para el marcado: B1 + B2: inglés; B3-B5: francés  
— Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista** <sup>(10)</sup>: entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**  
— puerto o almacén de tránsito: —  
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: 29.1-18.2.2001  
— 2<sup>o</sup> plazo: 12.2-4.3.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: —  
— 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**  
— 1<sup>er</sup> plazo: 9.1.2001  
— 2<sup>o</sup> plazo: 23.1.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** <sup>(4)</sup>: restitución aplicable el 13.12.2000, establecida por el Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 2671/2000 de la Comisión (DO L 306 de 7.12.2000, p. 16)

## Notas:

- (<sup>1</sup>) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50, fax (32-2) 296 20 05].
- (<sup>2</sup>) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) El Reglamento (CE) n° 259/98 (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 de Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32-2) 296 20 05].
- (<sup>5</sup>) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario a su representante el documento siguiente:  
— certificado sanitario.
- (<sup>6</sup>) Por inaplicación excepcional del DO C 114 del 29.4.1991, el punto V.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (<sup>7</sup>) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (<sup>8</sup>) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies.
- El proveedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.
- El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de acción, tal como se especifica en el anuncio de concurso abierto.
- El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Oneseal, SYSKO, Locktainer 180 o precintos de alta seguridad similares) cuyo número comunicará al representante del beneficiario.
- (<sup>9</sup>) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 251/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p 1)].
- (<sup>10</sup>) El licitador deberá remitirse al segundo párrafo del apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2519/97.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 2770/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de diciembre de 2000**  
**relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(2)</sup>. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

## ANEXO

## LOTE A

1. **Acción nº:** 287/99
2. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: EuronAid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland; tel. (31-70) 330 57 57; fax (31-70) 364 17 01; télex 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Haití
5. **Producto que se moviliza:** arroz blanco (códigos NC de producto 1006 30 96 9900, 1006 30 98 9900)
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 340
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** <sup>(3)</sup> <sup>(5)</sup>: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (A.7)
9. **Acondicionamiento** <sup>(7)</sup> <sup>(8)</sup>: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [1.0.A.1.c), 2.c) y B.6]
10. **Etiquetado o marcado** <sup>(6)</sup>: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (II.A.3)
  - lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
  - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista** <sup>(9)</sup>: entrega en el puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**
  - puerto o almacén de tránsito: —
  - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 29.1-18.2.2001
  - 2<sup>o</sup> plazo: 12.2-4.3.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: —
  - 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 9.1.2001
  - 2<sup>o</sup> plazo: 23.1.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Westraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** <sup>(4)</sup>: restitución aplicable el 13.12.2000, establecida por el Reglamento (CE) nº 2617/2000 de la Comisión (DO L 302 de 1.12.2000, p. 6)

## LOTE B

1. **Acción nº:** 291/99
2. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: EuronAid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland; tel. (31-70) 330 57 57; fax (31-70) 364 17 01; télex 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Haití
5. **Producto que se moviliza:** harina de trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 320
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** <sup>(3)</sup> <sup>(5)</sup>: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (A.10)
9. **Acondicionamiento** <sup>(7)</sup> <sup>(8)</sup>: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [2.2 A. 1.d), 2.d) y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** <sup>(9)</sup>: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (II.B.3)
  - lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
  - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista** <sup>(9)</sup>: entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**
  - puerto o almacén de tránsito: —
  - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 29.1-18.2.2001
  - 2<sup>o</sup> plazo: 12.2-4.3.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: —
  - 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 9.1.2001
  - 2<sup>o</sup> plazo: 23.1.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** <sup>(4)</sup>: restitución aplicable el 13.12.2000, establecida por el Reglamento (CE) nº 2617/2000 de la Comisión (DO L 302 de 1.12.2000, p. 6)



## LOTE C

1. **Acción nº:** 7/2000
2. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: PAM World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma; tel. (39-06) 6513 2988; fax 6513 2844/3; télex 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Tayikistán
5. **Producto que se moviliza:** harina de trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 7 620
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** <sup>(3)</sup> <sup>(5)</sup>: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (A.10)
9. **Acondicionamiento** <sup>(7)</sup>: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (2.2 A. 1.d, 2.d y B.1)
10. **Etiquetado o marcado** <sup>(6)</sup>: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (II.B.3)
  - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
  - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque — fob estibado
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**
  - puerto o almacén de tránsito: —
  - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 5-25.2.2001
  - 2<sup>o</sup> plazo: 19.2-11.3.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: —
  - 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 9.1.2001
  - 2<sup>o</sup> plazo: 23.1.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** <sup>(4)</sup>: restitución aplicable el 13.12.2000, establecida por el Reglamento (CE) nº 2617/2000 de la Comisión (DO L 302 de 1.12.2000, p. 6)

## LOTE D

1. **Acción nº:** 275/99
2. **Beneficiario** (²): PAM World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma; tel. (39-06) 6513 2988; fax 6513 2844/3; télex 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Sudán
5. **Producto que se moviliza:** maíz
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 500
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (³) (⁴): véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (A.4)
9. **Acondicionamiento** (⁵): véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (1.0 A. 1.c, 2.c y B.6)
10. **Etiquetado o marcado** (⁶): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (II.B.3)
  - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
  - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista** (⁷): entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**
  - puerto o almacén de tránsito: —
  - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 29.1-18.2.2001
  - 2<sup>o</sup> plazo: 12.2-4.3.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: —
  - 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 9.1.2001
  - 2<sup>o</sup> plazo: 23.1.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (⁸): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** (⁹): restitución aplicable el 13.12.2000, establecida por el Reglamento (CE) nº 2617/2000 de la Comisión (DO L 302 de 1.12.2000, p. 6)

## Notas:

- (<sup>1</sup>) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50, fax (32-2) 296 20 05].
- (<sup>2</sup>) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39) será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo. El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32-2) 296 20 05].
- (<sup>5</sup>) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
- certificado fitosanitario,
  - lote A: certificado de fumigación [mediante fosfuro de magnesio (2g/m<sup>3</sup>, como mínimo) durante un período mínimo de cinco días entre la aplicación del fumigante y el proceso de aireación].
- (<sup>6</sup>) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto II.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (<sup>7</sup>) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (<sup>8</sup>) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies.
- El proveedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el punto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.
- El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de acción tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Oneseal, SYSKO Locktainer 180 o precintos de alta seguridad similar) cuyo número comunicará al representante del beneficiario.
- (<sup>9</sup>) El licitador deberá remitirse al segundo párrafo del apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2519/97.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 2771/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de diciembre de 2000**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2789/98 que establece excepciones temporales al Reglamento (CE) nº 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2789/98 de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1439/2000 <sup>(3)</sup>, establece una excepción temporal a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1659/2000 <sup>(5)</sup>.
- (2) La situación económica general de la exportación de carne de vacuno permite moderar temporalmente algunas condiciones. Por consiguiente, pueden prorrogarse tanto la ampliación de treinta a sesenta días del período de validez de los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución como la extensión de

la excepción establecida en el apartado 5 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1445/95 a los productos del código NC 0202, actualmente autorizadas. Procede por consiguiente prolongar el período de validez del Reglamento (CE) nº 2789/98.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2789/98, la fecha de «31 de diciembre de 2000» se sustituirá por la del «30 de junio de 2001».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 347 de 23.12.1998, p. 33.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 1.7.2000, p. 67.

<sup>(4)</sup> DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.

<sup>(5)</sup> DO L 192 de 28.7.2000, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2772/2000 DE LA COMISIÓN  
de 18 de diciembre de 2000**

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 1964/82 por el que se establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno deshuesadas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 33,

El Reglamento (CEE) nº 1964/82 quedará modificado del modo siguiente:

Considerando lo siguiente:

- 1) En el apartado 1 del artículo 2, se suprimirá la última frase.
- 2) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1964/82 de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1470/2000 <sup>(3)</sup>, ha establecido las condiciones relativas a la concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes deshuesadas procedentes de bovinos pesados machos.
- (2) Las normas actuales obligan a la exportación de todas las carnes procedentes del deshuesado del cuarto trasero, con excepción del solomillo. No obstante, la evolución general del mercado permite ampliar esta facultad de no exportar el solomillo a otros cortes del cuarto trasero, con el fin de obtener mejores precios en la Comunidad y sin que ello afecte al objetivo perseguido, que es desorganizar el mercado comunitario.
- (3) Habida cuenta de que el porcentaje de la restitución especial corresponde al nivel medio de ayuda para todos los cortes procedentes de los cuartos traseros, la decisión de no exportar determinados cortes del cuarto trasero entraña un ajuste del nivel de dicha restitución; el nivel de este ajuste se calculará en relación con el valor de los cortes más afectados.
- (4) Es preciso realizar ciertas aclaraciones en el texto, así como determinadas actualizaciones técnicas y, en particular, sustituir las referencias al Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 604/98 <sup>(5)</sup>, sustituido por el Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1557/2000 <sup>(7)</sup>.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

*«Artículo 5*

1. Las formalidades aduaneras relativas a la exportación fuera de la Comunidad, a una de las entregas contempladas en el artículo 36 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión <sup>(\*)</sup> o a la sujeción al régimen previsto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 se efectuarán en el Estado miembro en el que se haya aceptado la declaración mencionada en el artículo 2.

2. La autoridad aduanera indicará en la casilla 11 de la "certificación de las carnes deshuesadas" el número y la fecha de las declaraciones contempladas en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 800/1999.

En caso de que se recurra al régimen del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80, la autoridad aduanera indicará el número y la fecha de las declaraciones de pago contempladas en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 800/1999.

En caso necesario, la autoridad aduanera anotará dichas indicaciones en el reverso de la certificación y las certificará.

3. Una vez cumplidas las formalidades aduaneras correspondientes a la cantidad total de los trozos destinados a ser exportados, la "certificación carnes deshuesadas" se enviará, por vía administrativa, al organismo encargado de pagar las restituciones a la exportación.

<sup>(\*)</sup> DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.».

- 3) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 6*

1. La concesión de la restitución especial se supeditará, salvo en caso de fuerza mayor, a la exportación de la cantidad total de los trozos procedentes del deshuesado sometidos al control contemplado en el apartado 3 del artículo 2 y recogidos en la certificación o certificaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 4.

2. No obstante, en el caso del deshuesado del cuarto trasero, el operador estará autorizado a no exportar la cantidad total de los trozos procedentes del deshuesado.

Si la cantidad destinada a ser exportada corresponde como mínimo al 95 % de la cantidad total en peso de los trozos procedentes del deshuesado realizado con arreglo al control contemplado en el apartado 3 del artículo 2, se aplicará la restitución especial.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 212 de 21.7.1982, p. 48.

<sup>(3)</sup> DO L 165 de 6.7.2000, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 351 de 14.12.1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 80 de 18.3.1998, p. 19.

<sup>(6)</sup> DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO L 179 de 18.7.2000, p. 6.

Si la cantidad destinada a ser exportada es inferior al 95 % de la cantidad total en peso de los trozos procedentes del deshuesado, aunque sin ser inferior al 85 % de la misma, se reducirá el porcentaje de la restitución especial.

Este ajuste se realizará cuando se fije o se modifique el porcentaje de la restitución de que se trate. Su importe será fijado teniendo en cuenta los valores de los diferentes cortes susceptibles de permanecer en el mercado de la Comunidad.

3. Los huesos, tendones, cartílagos, trozos de grasa y los demás recortes de carne resultantes del deshuesado podrán comercializarse en la Comunidad.

4. El operador que desee utilizar una de las dos opciones indicadas en el apartado 2 deberá mencionarlo en su declaración contemplada en el apartado 1 del artículo 2.

Asimismo, la certificación o certificaciones descritas en el apartado 1 del artículo 4 deben incluir:

— en la casilla 4, el peso total neto de las carnes obtenidas del deshuesado así como, en su caso, la mención:

“— aplicación del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1964/82 — condición 95 %,” o bien

“— aplicación del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1964/82 — condición 85 %,”

— en la casilla 6, el peso neto que se va a exportar.

Por cada operación de deshuesado, los Estados miembros podrán limitar a dos el número de tipos de cortes que el operador decida no exportar.

5. Si la cantidad exportada es inferior al peso que figura en la casilla 6 de la certificación o certificaciones descritas en el apartado 1 del artículo 4, la restitución especial será objeto de una reducción. El porcentaje de dicha reducción equivaldrá:

— en caso de que la diferencia en peso observada entre el peso exportado y el peso que figura en la casilla 6 de la certificación o certificaciones descritas en el apartado 1 del artículo 4 no supere el 10 %, al quín-

tuplo del porcentaje de la diferencia de peso observada,

— en los demás casos, al 80 % de los porcentajes de la restitución para los productos del código NC 0201 30 00 9100 o del código NC 0201 30 00 9120, aplicable en la fecha citada en la casilla 21 del certificado de exportación con el que se hayan realizado las formalidades mencionadas en el apartado 1 del artículo 5 o en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CE) n° 800/1999.

La sanción prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 51 del Reglamento (CE) n° 800/1999 no se aplicará en los casos contemplados en el presente apartado.».

4) Se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 9

Para las certificaciones descritas en el apartado 1 del artículo 4, que hayan obtenido el visto bueno de las autoridades competentes cada trimestre y sean relativas a los trozos deshuesados de los cuartos traseros, los Estados miembros comunicarán durante el segundo mes siguiente a cada trimestre:

— el peso neto total que figura en las certificaciones relativas al caso descrito en el apartado 1 del artículo 6,

— el peso neto total que figura en las certificaciones relativas al caso descrito en el apartado 2 del artículo 6, condición 95 %,

— el peso neto total que figura en las certificaciones relativas al caso descrito en el apartado 2 del artículo 6, condición 85 %.».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable para las operaciones para las que la declaración contemplada en el apartado 1 del artículo 2 sea presentada a partir del 15 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 2773/2000 DE LA COMISIÓN  
de 18 de diciembre de 2000**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1902/2000 y que adapta determinadas cuotas de pesca para 2000 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras haberse revisado los datos correspondientes a los desembarques, parece que algunas de las cifras en las que se base el anexo del Reglamento (CE) nº 1902/2000 de la Comisión <sup>(4)</sup>, son erróneas, por lo que conviene modificar ese anexo.
- (2) Para que las actividades pesqueras puedan seguir su curso, es conveniente que las cuotas modificadas por el

presente Reglamento se apliquen a la mayor brevedad posible.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y la acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1902/2000 quedará modificado como sigue:

- 1) Las anotaciones que figuran en el anexo I del presente Reglamento sustituirán a las correspondientes del anexo.
- 2) Las anotaciones del anexo II del presente Reglamento se incluirán en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 228 de 8.9.2000, p. 50.

## ANEXO I

## Anotaciones que sustituirán a las correspondientes del anexo del Reglamento (CE) nº 1902/2000

Especie	Zona	Estado miembro	Cantidades retenidas <sup>(1)</sup>	Rebasamiento de los desembarques autorizados en 1999	Deducciones <sup>(2)</sup>	Deducciones ponderadas en %, cantidad <sup>(3)</sup>	Deducciones adicionales <sup>(4)</sup>	Cuota de 2000 <sup>(5)</sup>	Valor revisado de la cuota de 2000
Arenque	IVc, VIIId	DK	n.a.	231	231	55	n.a.	339	53
Bacaladilla	Vb (*), VI, VII, XII y XIV	ES	2 000	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	21 730	23 730
Bacaladilla	Vb (*), VI, VII, XII y XIV	FR	1 670	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	18 150	19 820
Pez espada	Océano Atlántico al sur de 5° N	ES	584	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	5 848	6 432

n.a. No se aplica.

(\*) Aguas comunitarias.

<sup>(1)</sup> De acuerdo con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

<sup>(2)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

<sup>(3)</sup> De acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

<sup>(4)</sup> Debido a reincidencia, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

<sup>(5)</sup> Reglamento (CE) nº 2742/1999 y modificaciones posteriores.



## ANEXO II

## Nuevas anotaciones que habrá que incluir en el anexo del Reglamento (CE) nº 1902/2000

Especie	Zona	Estado miembro	Cantidades retenidas <sup>(1)</sup>	Rebasamiento de los desembarques autorizados en 1999	Deducciones <sup>(2)</sup>	Deducciones ponderadas en %, cantidad <sup>(3)</sup>	Deducciones adicionales <sup>(4)</sup>	Cuota de 2000 <sup>(5)</sup>	Valor revisado de la cuota de 2000
Arenque	Skagerrak y Kattegat	SW	n.a.	1 681	1 681	n.a.	n.a.	34 920	33 239
Arenque	Mar del Norte al norte de 53° 30'	SW	n.a.	446	446	n.a.	n.a.	3 546	2 799
Espadín	IIIbcd	SW	n.a.	2 827	2 827	n.a.	n.a.	85 143	82 316
Caballa	Ila, b (Aguas noruegas) IIa, III, IV EC	DK	n.a.	1 107	1 107	n.a.	n.a.	13 855	12 748
Solla	VIIfg	IRL	n.a.	10	10	n.a.	n.a.	80	70
Jurel	Vb (*), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV	NL	8 928	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	80 620	89 548

n.a. No se aplica.

(\*) Aguas comunitarias.

<sup>(1)</sup> De acuerdo con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

<sup>(2)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

<sup>(3)</sup> De acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

<sup>(4)</sup> Debido a reincidencia, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

<sup>(5)</sup> Reglamento (CE) nº 2742/1999 y modificaciones posteriores.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2774/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de diciembre de 2000**  
**relativo a la suspensión de la notificación de los nuevos contratos para una destilación facultativa**  
**de vino de mesa**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2409/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 63,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 63 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 fija las condiciones de aplicación del régimen de destilación de los vinos contemplados en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo <sup>(3)</sup>. Se trata de una destilación subvencionada y voluntaria que tiene por objeto apoyar el mercado vitivinícola y favorecer la continuidad en el abastecimiento del sector del alcohol de boca que tradicionalmente utiliza este alcohol. A tal fin, los productores de vino y los destiladores celebran entre sí contratos que los Estados miembros comunican a la Comisión dos veces al mes.
- (2) El apartado 6 del citado artículo define las condiciones en las cuales la Comisión debe intervenir en el proceso de autorización de los contratos, es decir, fijar un

porcentaje único de aceptación de los contratos suscritos para la destilación y/o suspender la notificación de nuevos contratos. Estas condiciones son, en particular, el rebasamiento o el riesgo de rebasamiento de las disponibilidades presupuestarias y de las posibilidades de absorción del sector del alcohol de boca.

- (3) Basándose en las cantidades de vino objeto de contratos de destilación notificadas a la Comisión por parte de los Estados miembros en fecha 5 de diciembre de 2000, la Comisión constata que, a falta de intervención, se rebasarán las disponibilidades presupuestarias. Así pues, procede suspender la notificación de los nuevos contratos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La notificación a la Comisión de los nuevos contratos en virtud del apartado 4 y del artículo 63 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 quedará en suspenso hasta el 31 de agosto de 2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.

<sup>(2)</sup> DO L 278 de 31.10.2000, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

**DECISIÓN Nº 2775/2000/CECA DE LA COMISIÓN  
de 18 de diciembre de 2000**

**por la que se establece una excepción a la Recomendación nº 1/64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (excepción nº 168)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 3 de su artículo 71,

Vista la Recomendación nº 1/64, de 15 de enero de 1964, de la Alta Autoridad a los Gobiernos de los Estados miembros, referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Recomendación 88/27/CECA <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinados productos siderúrgicos indispensables para la fabricación de determinadas mercancías y que poseen características físicas y químicas muy especiales no son fabricados en la Comunidad, o lo son en cantidades insuficientes; durante varios años se ha superado esa insuficiencia mediante contingentes arancelarios libres de derechos; los fabricantes comunitarios no se hallan todavía en condiciones de cumplir las actuales exigencias de calidad de los consumidores y, en consecuencia se requieren contingentes arancelarios libres de derechos a un nivel que haga posible el suministro de los consumidores.
- (2) La importación de esos productos en condiciones preferenciales no es perjudicial para las empresas siderúrgicas comunitarias que fabrican productos directamente competitivos.
- (3) No es probable que esos contingentes arancelarios pongan en peligro los objetivos de la Recomendación nº 1/64, sino que ayudarán a mantener los flujos de comercio existentes entre la Comunidad y los países no miembros.
- (4) Se trata de casos especiales en el campo de la política comercial que justifican la autorización de excepciones con arreglo al artículo 3 de la Recomendación nº 1/64.
- (5) Es necesario velar por que los contingentes arancelarios concedidos no tengan otra función que la de responder a las necesidades específicas de determinadas industrias transformadoras.
- (6) Los Gobiernos de los Estados miembros han sido consultados en relación con los contingentes arancelarios que se enumeran a continuación.
- (7) El Reglamento (CE) nº 1427/97 de la Comisión, de 23 de julio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(3)</sup>, establece las normas de gestión de los contingentes arancelarios destinados a ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de las declaraciones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Se autoriza a los Estados miembros para que establezcan una excepción a las obligaciones derivadas del artículo 1 de la Recomendación nº 1/64 de la Alta Autoridad hasta donde sea necesario para suspender en los niveles indicados los derechos de aduana sobre los productos enumerados a continuación, dentro de los límites de los contingentes arancelarios que se enumeran seguidamente:

<sup>(1)</sup> DO 8 de 22.1.1964, p. 99.

<sup>(2)</sup> DO L 15 de 20.1.1988, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO L 196 de 24.7.1997, p. 31.

Nº de orden	Código NC	Código TARIC	Designación de las mercancías	Contingente (toneladas)	Derecho de aduana (%)	Fin del período contingentario	
09.2921	a)		Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir:	200	0	31.12.2001	
	ex 7209 16 90	10	— de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm				
	ex 7209 17 90	10	— de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm				
09.2922	b)		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío:	700	0	31.12.2001	
	ex 7219 32 10	11 12	— de espesor de 3 mm o superior pero inferior a 4,75 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel				
	ex 7219 33 10	11 12	— de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel				
	ex 7219 34 10	11 12	— de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel				
09.2927	c)		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío:	980	0	31.12.2001	
	ex 7219 33 10	13 14 15 16 17 18	— de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel				
		ex 7219 34 10	13 14 15 16 17 18				— de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel

2. Los productos antes mencionados deberán cumplir además las siguientes especificaciones técnicas:

a) Productos de los códigos NC ex 7209 16 90 y ex 7209 17 90:

Acero rico en carbono con un contenido de carbono del 0,64 % — 0,70 % para la fabricación de cintas de tratamiento o de transporte con una temperatura de funcionamiento tolerable de 400 °C. Fuerza tensil 1 200 N/mm<sup>2</sup> (± 10 %). Los demás elementos o propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1708).

b) Productos de los códigos NC ex 7219 32 10 11/12, ex 7219 33 10 11/12 y ex 7219 34 10 11/12:

Acero inoxidable «NICRO» para la fabricación de cintas de tratamiento o de transporte con una temperatura de funcionamiento tolerable de 350 °C.

—Tipo i) fuerza tensil 1 050 N/mm<sup>2</sup> (± 10 %). Composición química: contenido máximo de carbono 0,06 %; de cromo, 13 %; de níquel, 4 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM1708).

—Tipo ii) fuerza tensil 1 200 N/mm<sup>2</sup> (± 15 %). Composición química: contenido máximo de carbono 0,15 %; de cromo, 17 %; de níquel, 7 %.

Los demás elementos o propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1 708).

c) Productos de los códigos NC ex 7219 33 10 13/14/15/16/17/18 y 7219 34 10 13/14/15/16/17/18:

Acero inoxidable para la fabricación de cintas de tratamiento o de transporte.

—Tipo i): fuerza tensil 1 200 N/mm<sup>2</sup>. Composición química: contenido de carbono 0,1 %; de silicio, 0,6 %; de manganeso 1,4 %; de cromo, 17,5 %; de níquel, 7,5 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM1712).

—Tipo ii): fuerza tensil 1 200 N/mm<sup>2</sup>. Composición química: contenido de carbono 0,06 %; de silicio, 0,6 %; de manganeso 1,4 %; de cromo, 18,5 %; de níquel, 8,5 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial.

—Tipo iii): fuerza tensil 1 000 N/mm<sup>2</sup>. Composición química: contenido de carbono 0,05 %; de silicio, 0,6 %; de manganeso 1,7 %; de cromo, 17,5 %; de níquel, 12,5 %; de molibdeno 2,7 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial.

—Tipo iv): fuerza tensil 1 080 N/mm<sup>2</sup>. Composición química: contenido máximo de carbono 0,05 %; máximo de silicio, 1 %; de cromo, 13 %; de níquel, 4 %; de titanio, 0,3 %

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM1 710).

—Tipo v): fuerza tensil 1 150 N/mm<sup>2</sup>. Composición química: contenido máximo de carbono 0,08 %; de silicio, 1,5 %; de cromo, 14 %; de níquel, 7 %; de cobre, 0,7.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM1701).

—Tipo vi): fuerza tensil 1 200 N/mm<sup>2</sup>. Composición química: contenido de carbono 0,03 %; de silicio, 0,6 %; de cromo, 15,25 %; de níquel, 4,9 %; de cobre 3,25 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial.

*Nota:* la composición de los productos a), b), y c) i) a vi) puede variar dentro de los límites de las normas en vigor en materia de análisis.

#### Artículo 2

Se autoriza a los Estados miembros para que establezcan una excepción a las obligaciones derivadas del artículo 1 de la Recomendación n° 1/64 de la Alta Autoridad hasta donde sea necesario para suspender en los niveles indicados los derechos de aduana sobre los productos enumerados a continuación, dentro de los límites de los contingentes arancelarios que se enumeran seguidamente:

Nº de orden	Código NC	Código TARIC	Designación de las mercancías	Contingente (toneladas)	Derecho de aduana (%)	Fin del período contingentario
09.2923	a) ex 7227 90 95	15	Alambón especial para la fabricación de muelles para válvulas templados en baño de aceite de diámetro superior o igual a 5 mm, pero no superior a 15 mm, de otra aleación de acero con un contenido en peso: — igual o superior al 0,5 % de carbono, pero no superior al 0,8 % — igual o superior al 0,1 % de silicio, pero no superior al 1,7 % — igual o superior al 0,5 % de manganeso, pero no superior al 0,8 % — igual o inferior al 0,03 % de azufre — igual o inferior al 0,03 % de fósforo — igual o superior al 0,4 % de cromo, pero no superior al 0,8 % — igual o superior al 0,1 % de vanadio, pero no superior al 0,3 %	5 000	0	31.12.2001

*Artículo 3*

Los contingentes arancelarios mencionados en los artículos 1 y 2 serán gestionados por la Comisión, de conformidad con los artículos 308 *bis* a 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión <sup>(1)</sup>. La Comisión podrá adoptar todas las medidas administrativas adecuadas para hacer posible una gestión eficaz de los mismos.

*Artículo 4*

Cada Estado miembro se asegurará de que los importadores de los productos en cuestión tengan un acceso igual y continuo a los contingentes en tanto lo permita el saldo del contingente correspondiente.

*Artículo 5*

Los Estados miembros y la Comisión cooperarán estrechamente para velar por el cumplimiento de la presente Decisión.

*Artículo 6*

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2001.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*  
Pascal LAMY  
*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2776/2000 DE LA COMISIÓN  
de 18 de diciembre de 2000**

**relativo a la expedición de certificados de importación de plátanos en el ámbito de los contingentes arancelarios y de plátanos tradicionales ACP para el primer trimestre de 2001 y a la presentación de nuevas solicitudes**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2362/98 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1632/2000 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad.

(2) Cabe recordar que el Reglamento (CE) nº 2374/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup> establece disposiciones específicas relativas a la importación de plátanos en el marco de los contingentes arancelarios y de los plátanos tradicionales ACP para el año 2001.

(3) El artículo 17 del Reglamento (CE) nº 2362/98 dispone que en caso de que, para uno o varios de los orígenes mencionados en el anexo I, las cantidades objeto de solicitudes de certificado de importación sobrepasen las cantidades disponibles, se fijará un porcentaje de reducción aplicable a las solicitudes.

(4) El Reglamento (CE) nº 2599/2000 de la Comisión <sup>(6)</sup>, establece, para el primer trimestre de 2001, cantidades indicativas para la importación, en el ámbito de los contingentes arancelarios y de la cantidad de plátanos tradicionales ACP, así como las condiciones para la expedición de los certificados para el primer trimestre de 2001.

(5) En lo que respecta a las cantidades que son objeto de solicitudes de certificado y que, según los casos, son inferiores o no superan sensiblemente las cantidades indicativas fijadas para el trimestre de que se trate, los certificados se expiden por las cantidades solicitadas. No obstante, en el caso de determinados orígenes, el volumen de las cantidades solicitadas supera sensiblemente las cantidades indicativas. Por consiguiente,

procede determinar un porcentaje de reducción aplicable a cada solicitud de certificado según el origen u orígenes considerados.

(6) Conviene determinar la cantidad máxima por la que pueden todavía presentarse solicitudes de certificado, en aplicación del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2362/98, habida cuenta de las solicitudes admitidas al término del período de presentación de solicitudes y de las cantidades disponibles.

(7) Las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor sin demora para que los certificados puedan expedirse tan rápidamente como sea posible.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A efectos de la importación de plátanos en el ámbito de los contingentes arancelarios y de los plátanos tradicionales ACP mencionados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 404/93, para el primer trimestre de 2001, se expedirán certificados de importación:

- a) por la cantidad que figure en la solicitud de certificado, a la que se habrán aplicado los coeficientes de reducción de 0,6239, 0,6816, 0,7141 y 0,7889 en el caso de las solicitudes que indiquen, respectivamente, los orígenes «Colombia», «Costa Rica», «Ecuador» y «Otros»;
- b) por la cantidad que figure en la solicitud de certificado en el caso de un origen distinto de los mencionados en la letra a).

*Artículo 2*

En el anexo se fijan las cantidades por las que todavía pueden presentarse solicitudes de certificado correspondientes al primer trimestre de 2001.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

<sup>(3)</sup> DO L 293 de 31.10.1998, p. 32.

<sup>(4)</sup> DO L 187 de 26.7.2000, p. 27.

<sup>(5)</sup> DO L 275 de 27.10.2000, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO L 300 de 29.11.2000, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

(en toneladas)

	Cantidades disponibles para las nuevas solicitudes
Panamá	36 498,141
Plátanos tradicionales ACP	188 445,917



**REGLAMENTO (CE) Nº 2777/2000 DE LA COMISIÓN  
de 18 de diciembre de 2000**

**por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 38,

Considerando lo siguiente:

- (1) El mercado comunitario de la carne de vacuno está atravesando actualmente una profunda crisis debido a la falta de confianza de los consumidores en ese tipo de carne, originada por la aparición de nuevos episodios de encefalopatía espongiforme bovina (EEB). Tanto el consumo como la producción han caído en los últimos tiempos a unos niveles desconocidos anteriormente, a lo que le ha seguido una reducción considerable de los precios de producción. Se cree que es probable que la crisis se mantenga aún un cierto tiempo. En tales circunstancias, el apartado 1 del artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 prevé la adopción de medidas excepcionales de apoyo al mercado con vistas a reequilibrar este último. Una de estas medidas sería un plan gracias al cual los animales que, de otro modo, producirían considerables excedentes en el mercado, se retiran de la producción de carne mediante un plan de adquisición, procediéndose posteriormente a la destrucción de los animales.
- (2) La Decisión 2000/764/CE de la Comisión <sup>(2)</sup> establece medidas específicas para la realización de pruebas de detección de la EEB en animales de más de treinta meses y, en particular, los métodos aprobados para llevar a cabo tales pruebas. De acuerdo con esa Decisión, como muy tarde a partir del 1 de julio de 2001, todos los animales de más de treinta meses sometidos a sacrificio normal para el consumo humano deben someterse a la prueba de la detección de la EEB. Hasta entonces, procede que la retirada de animales del mercado como se ha mencionado antes se concentre en los animales de esa edad que en el momento del sacrificio no se sometan a la prueba de detección de la EEB y que se permita únicamente para el consumo humano en la Comunidad y en terceros países carne de animales que se hayan sometido a esa prueba con resultados negativos.
- (3) Con el fin de conseguir una rápida mejoría del mercado de la carne de vacuno, conviene fomentar mientras tanto la realización voluntaria de pruebas de detección con animales de más de treinta meses. Por consiguiente, conviene establecer disposiciones que prevean la cofinanciación comunitaria de las pruebas necesarias al tiempo que se garantiza que no se efectúa un doble pago con fondos del presupuesto comunitario.
- (4) Con el fin de retirar del mercado los animales que en términos reales reducirían la producción destinada y que, de lo contrario, se destinarían al consumo, es fundamental que los animales que vayan a destruirse cumplan

todos los requisitos veterinarios antes del sacrificio, incluidos los relativos a la inspección *ante-mortem* que se aplicarían en caso de tratarse del sacrificio para el consumo humano.

- (5) Cuando la situación del mercado así lo exija, será conveniente permitir que el plan de adquisición se haga extensivo a los Estados miembros que lleven a cabo pruebas de detección de todos los animales de más de treinta meses o de un porcentaje considerable de tales animales.
- (6) Cuando la situación del mercado así lo permita, será conveniente permitir la posibilidad de dejar de aplicar el plan de adquisición en los Estados miembros que puedan demostrar que dispone de suficiente capacidad para la realización de pruebas de detección de la EEB en relación con la producción normal de los animales de que se trate en ese Estado miembro.
- (7) Con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del plan, conviene establecer disposiciones apropiadas respecto a la organización de las adquisiciones y entregas de los animales.
- (8) Conviene que los Estados miembros fijen un precio de compra por animal de una cuantía tal que se garantice el cumplimiento del objetivo de la medida. Al fijar ese precio, conviene tener en cuenta en particular el precio representativo de mercado actual y el peso del animal.
- (9) Habida cuenta del gran número de animales que se prevé que se compren en virtud del plan, sería adecuado que los gastos se repartan entre la Comunidad y los Estados miembros. Conviene que la cofinanciación comunitaria se limite al 70 % de los gastos de compra, debiendo financiar las autoridades nacionales el resto de los gastos de compra así como todos los demás costes relacionados en el plan.
- (10) Las disposiciones sobre la prima por sacrificio a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 se aplican a los animales sacrificados en virtud de este plan.
- (11) Con el fin de mejorar el control de los animales y sus productos antes, durante y después del sacrificio, conviene establecer disposiciones especiales, en particular en relación con la separación y el manejo de tales productos.
- (12) La situación del mercado en los Estados miembros que presentan un riesgo de EEB especialmente bajo no se ha deteriorado tanto como en el resto de la Comunidad. No es necesario, pues, que el plan de adquisición para la destrucción sea obligatorio en esos Estados miembros, a condición de que todos los productos de animales que no se hayan sometido a la prueba de detección de la EEB permanezcan en el Estado miembro de que se trate.
- (13) Con vistas a conseguir un seguimiento efectivo del plan, conviene que los Estados miembros faciliten semanalmente a la Comisión la información necesaria y pertinente.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 305 de 6.12.2000, p. 35.

- (14) Conviene establecer disposiciones para que los expertos de la Comisión comprueben el cumplimiento de las condiciones fijadas.
- (15) El Comité de gestión de la carne de vacuno no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El presente Reglamento será aplicable en todos los Estados miembros, a excepción del Reino Unido, en el que se aplicará únicamente el apartado 1 del artículo 2.

#### Artículo 2

1. La carne de los animales de la especie bovina de más de treinta meses de edad que se hayan sacrificado en la Comunidad después del 1 de enero de 2001 solamente podrá despacharse para el consumo humano en la Comunidad o para la exportación a terceros países si ha sido sometida, con resultados negativos, a una prueba de detección de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) por medio de una prueba rápida autorizada, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo IV bis de la Decisión 98/272/CE de la Comisión <sup>(1)</sup>.

2. La Comunidad cofinanciará las pruebas mencionadas en el apartado 1. La participación financiera de la Comunidad será del 100 % de los costes (excluido el IVA) que origine la compra de los lotes de pruebas y los reactivos, hasta un máximo de 15 euros por prueba en relación con las pruebas realizadas en animales sacrificados antes de la entrada en vigor del programa obligatorio de realización de pruebas previsto en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión 2000/764/CE, y en cualquier caso antes del 1 de julio de 2001.

Quedarán excluidas de esta cofinanciación las pruebas realizadas:

- en los animales a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 2000/764/CE,
- en los animales que se acojan al plan de adquisición previsto en el apartado 3 del artículo 3 del presente Reglamento.

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para evitar todo pago doble con fondos procedentes del presupuesto comunitario.

#### Artículo 3

1. Todo Estado miembro adquirirá, con objeto de sacrificarlo y eliminarlo completamente, sin que haya sido sometido a la prueba contemplada en el apartado 1 del artículo 2, cualquier animal de más de treinta meses de edad que le ofrezca cualquier ganadero o su agente.

Dicho animal:

- a) deberá haber permanecido, durante un período de al menos seis meses anterior a su venta, en una o varias explotaciones situadas en el Estado miembro de que se trate;
- b) deberá cumplir la legislación veterinaria pertinente, en particular las disposiciones contempladas en el capítulo VI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>, que le permita obtener la autorización de apto para el sacrificio para el consumo humano.

2. Además y no obstante lo dispuesto en el apartado 1 en cuanto a no haber sido sometidos a ninguna prueba, los animales de la especie bovina contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 2000/764/CE deberán ser adquiridos para su destrucción únicamente cuando el Estado miembro garantice que tales animales se examinan de acuerdo con las disposiciones del mencionado apartado 1 del artículo 1 y cuando los resultados de la prueba sean negativos.

3. A róz del procedimiento contemplado en el artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, si la situación del mercado así lo requiriese, podrá decidirse, que el plan de adquisición contemplado en el apartado 1 sea aplicable también a los animales que hayan sido sometidos a la prueba a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 con resultado negativo, en el Estado miembro en el que las pruebas se realicen de forma generalizada o con un alcance importante.

4. Los Estados miembros que puedan demostrar a satisfacción de la Comisión que disponen de capacidad suficiente para someter a las pruebas a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 la producción normal para el sacrificio de animales de más de treinta meses de edad, podrán ser autorizados por la Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, para que dejen de aplicar el plan de adquisición previsto en el apartado 1, a menos que se adopte una decisión como la mencionada en el apartado 3.

5. Los Estados miembros indicarán los mataderos a los que deberán llevarse los animales para su sacrificio. Al hacerlo, el Estado miembro, en la medida de la posible, tratará de que la distancia geográfica a la que haya que transportar a los animales sea la mínima.

#### Artículo 4

1. El precio que el Estado miembro pagará a los ganaderos o sus agentes por los animales contemplados en el apartado 1 del artículo 3 se calculará en función del:

- a) peso de la canal, definido en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1208/81 del Consejo <sup>(3)</sup>, y
- b) precio por kg de peso de la animal sacrificado fijado por el Estado miembro; sin embargo, el precio de base aplicable en virtud del presente plan será equivalente al promedio de los precios de mercado para la categoría de que se trate registrados en las semanas n°s 45, 46, 47 y 48 del año 2000.

Para fijar los precios semanales, el Estado miembro tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, el precio de mercado en vigor siempre que se disponga de precios representativos para las categorías y calidades de las canales pertinentes. Deberá tenerse asimismo en cuenta la jerarquía tradicional de precios entre las categorías y clases en el Estado miembro en cuestión.

En todos los casos, los precios deberán fijarse a niveles que garanticen el funcionamiento adecuado del plan de eliminación. No obstante:

- la fijación de precios medios por categoría por debajo del precio de base antes mencionado, y
- la fijación de precios medios por categoría que superen el precio de base antes mencionado en más del 5 %, sólo podrán efectuarse previa aprobación de la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO L 122 de 24.4.1998, p. 59.

<sup>(2)</sup> DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

<sup>(3)</sup> DO L 123 de 7.5.1981, p. 3.

Los Estados miembros deberán informar a los ganaderos, como muy tarde el miércoles de cada semana, de los precios de compra que se vayan a aplicar en la semana siguiente.

El pago del animal deberá efectuarse lo antes posible tras el sacrificio.

2. Por cada animal totalmente eliminado, la Comunidad cofinanciará el gasto efectuado en virtud del apartado 1 aplicando un tipo a tanto alzado calculado basándose en los precios de base, en el peso medio por categoría y en un porcentaje de cofinanciación del 70 % que deberá financiar la Comunidad, dejando un 30 % que será financiado por las autoridades nacionales. Los importes a tanto alzado se fijan en el anexo I.

Como muy tarde el 1 de octubre de 2001, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los gastos totales de adquisición. La cofinanciación comunitaria se limitará al 70 % de ese importe total.

Podrá pagarse un anticipo equivalente al 80 % de la contribución comunitaria una vez que el animal en cuestión haya sido sacrificado y sus grasas extraídas de conformidad con el artículo 5.

A excepción de la cofinanciación comunitaria fijada más arriba, todos los costes de las operaciones, desde la oferta para sacrificio del animal hasta su destrucción completa, correrán a cargo de las autoridades nacionales.

3. Las disposiciones relativas a la prima por sacrificio a que se hace referencia en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 y en el capítulo V del Reglamento (CE) n° 2342/1999 de la Comisión <sup>(1)</sup> se aplicarán a los animales sacrificados en virtud del presente Reglamento. Estos costes no se considerará que se han realizado en virtud del presente Reglamento.

#### Artículo 5

1. Los mataderos que sacrifiquen animales destinados a ser eliminados en virtud del presente plan se organizarán y funcionarán de una forma que garantice que:

- todos los animales y productos animales destinados al consumo humano o animal están en todo momento completamente separados de los animales y productos sacrificados y elaborados con arreglo al presente plan, y
- cuando los animales de la especie bovina que vayan a ser sacrificados con arreglo al presente plan deban permanecer estabulados, éstos se mantienen separados de los animales de la especie bovina destinados al sacrificio para el consumo humano o animal.

2. Las canales, tras haberles efectuado los tajos convenientes, deberán teñirse con tinte indeleble junto con todas las demás partes de los animales. Posteriormente se transformarán y se destruirán completamente mediante incineración o cualquier otro medio apropiado.

3. Cuando no se extraigan los materiales específicos de riesgo, toda la canal deberá ser tratada como material específico de riesgo.

4. Ninguna parte de los animales podrá utilizarse para la alimentación humana ni animal, ni para productos cosméticos farmacéuticos o productos sanitarios. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, las pieles no tendrán que ser teñidas ni destruidas a condición de que hayan sido tratadas de forma que sólo puedan utilizarse para la elaboración de cuero. Las mate-

rias grasas adheridas a la parte interna de la piel deberán extraerse y eliminarse. Los Estados miembros deberán garantizar que dichas pieles se almacenen y tratan separadamente de las demás pieles.

5. Los Estados miembros deberán efectuar los controles administrativos necesarios y la supervisión sobre el terreno efectiva de todas las operaciones para comprobar que todos los productos pertinentes se han sometido a un proceso de transformación y se han destruido completamente.

#### Artículo 6

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 98/272/CE y en la Decisión 2000/764/CE, y como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, los Estados miembros que figuran en el anexo II podrán autorizar el sacrificio para el consumo humano de animales de la especie bovina de más de treinta meses de edad, sin el examen de detección de la EEB a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 2.

2. Los Estados miembros que hagan uso de la excepción recogida en el apartado 1 deberán asegurarse de que los productos siguientes, procedentes de aquellos animales que hayan sido sacrificados para el consumo humano tras la entrada en vigor del presente Reglamento, se envían a otros Estados miembros o se exportan a terceros países únicamente si los animales de que se trata han sido sometidos a prueba, con resultado negativo, por medio de una prueba contemplada en el apartado 1 del artículo 2:

- «carne fresca» definida en la Directiva 64/433/CEE del Consejo,
- «carne picada» y «preparados de carne» definidos en la Directiva 94/65/CE del Consejo <sup>(2)</sup>,
- «productos cárnicos» definidos en la Directiva 77/99/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>.

3. La carne y los productos a que se refiere el apartado 2, procedentes de animales que no hayan sido sometidos a prueba por medio de una prueba contemplada en el apartado 1 del artículo 2, deberán marcarse con una marca nacional, que no pueda confundirse con la marca sanitaria de la Comunidad y, en particular, que no sea ovalada.

#### Artículo 7

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la correcta aplicación del presente plan y el pleno cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los Estados miembros establecerán lo antes posibles un informe detallado de los controles que hayan adoptado en virtud del presente artículo y lo comunicarán a la Comisión.

#### Artículo 8

En relación con los animales de más de treinta meses, todos los miércoles de cada semana, y respecto a la semana anterior, los Estados miembros informarán a la Comisión de lo siguiente:

- el número de animales de cada categoría a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1208/81 que hayan sido presentados para sacrificio y eliminación,
- el número de animales sacrificados para el consumo humano de cada categoría que hayan sido sometidos a prueba y el peso total por categoría así como el resultado de las pruebas,

<sup>(1)</sup> DO L 281 de 4.11.1999, p. 30.

<sup>(2)</sup> DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

- el número de animales sacrificados para destrucción de cada categoría que hayan sido sometidos a prueba y el peso total por categoría así como el resultado de las pruebas,
- el número de animales sacrificados de cada categoría que no hayan sido sometidos a prueba y el peso total por categoría,
- el precio ofrecido a los ganaderos en cada categoría y, si se conoce, en cada clase,
- el número de animales sometidos a transformación,
- el número de animales totalmente eliminados, y
- cualquier otra información que permita un seguimiento eficaz de las operaciones.

*Artículo 9*

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo <sup>(1)</sup>, los expertos de la Comisión, acompañados cuando proceda por expertos de los Estados

miembros, llevarán a cabo inspecciones sobre el terreno para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

*Artículo 10*

Las medidas adoptadas con arreglo al presente Reglamento se considerarán medidas de intervención según la definición del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1258/1999.

*Artículo 11*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001 hasta el 30 de junio de 2001 como muy tarde.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

## ANEXO I

**Financiación comunitaria por animal <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> (euros/cabeza)**

	Vacas	Novillas	Bueyes
Bélgica	544	727	—
Dinamarca	363	444	—
Alemania	364	442	—
Grecia	292	520	—
España	280	536	—
Francia	472	674	713
Irlanda	285	421	543
Italia	294	561	—
Luxemburgo	553	593	698
Países Bajos	418	385	—
Austria	393	501	644
Portugal	281	543	—
Finlandia	272	306	—
Suecia	384	402	510

## ANEXO II

**Lista de países contemplados en el artículo 6**

Austria  
Suecia  
Finlandia

<sup>(1)</sup> Los toros presentados en virtud del plan obtendrán una financiación comunitaria de la misma cuantía que la de las vacas.

<sup>(2)</sup> Cuando no se prevean importes concretos, los bueyes presentados al amparo de este plan obtendrán una financiación comunitaria de la misma cuantía que la de las novillas.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2778/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de diciembre de 2000**  
**por el que se adoptan medidas excepcionales adicionales de apoyo al mercado de la carne de vacuno en Alemania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 38,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con objeto de mejorar la situación del sector de la carne de vacuno en un Estado miembro determinado, el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2777/2000 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2000, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de vacuno <sup>(2)</sup>, establece la posibilidad de ampliar el plan de adquisición con vistas a la eliminación, con el fin de abarcar también a los animales que hayan sido sometidos a la prueba con resultados negativos. Dado que la situación del mercado es especialmente difícil en Alemania y las autoridades alemanas han informado a la Comisión de que han decidido que todos los animales de más de 30 meses deben someterse en Alemania a la prueba de detección de la EEB en el momento del sacrificio, debe disponerse que el plan establecido en el citado Reglamento sea plenamente aplicable a esos animales.

- (2) Es conveniente establecer un período de aplicación igual al período determinado en el Reglamento (CE) nº 2777/2000.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El plan de adquisición establecido en el Reglamento (CE) nº 2777/2000 se aplicará también a los animales que hayan sido sometidos en Alemania después del sacrificio a la prueba a que se refiere el artículo 2 del citado Reglamento, con resultados negativos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero del 2001 hasta el 30 de junio de ese mismo año, a más tardar.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> Véase la página 47 del presente Diario Oficial.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2779/2000 DE LA COMISIÓN  
de 18 de diciembre de 2000**

**por el que se establecen las disposiciones de aplicación para 2001 de los contingentes arancelarios de los productos del sector de la carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 2007/2000 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2007/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea y vinculados al mismo, se modifica el Reglamento (CE) nº 2820/98 y se derogan los Reglamentos (CE) nº 17631/1999 y (CE) nº 6/2000<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2563/2000<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4 y su artículo 6,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2007/2000 establece una cuota de importación anual preferencial de «baby-beef» de 22 525 toneladas, distribuida entre cuatro países de los Balcanes.
- (2) Las importaciones que se realicen al amparo de dicho contingente están supeditadas a la presentación de un certificado de autenticidad que atestigüe que la mercancía es originaria y proviene del país exportador y que corresponde exactamente a la definición que figura en el anexo II de ese Reglamento. Es necesario fijar el modelo del citado certificado y establecer las normas de su utilización.
- (3) El régimen establecido en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2007/2000 debe gestionarse mediante el uso de certificados de importación. A tal fin, las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas<sup>(4)</sup>, y del Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1659/2000<sup>(6)</sup>, se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento.
- (4) Con objeto de garantizar una gestión correcta de las importaciones de los productos en cuestión, es conveniente disponer que, la expedición de certificados de importación esté supeditada a la comprobación de las

indicaciones que figuran en los certificados de autenticidad.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se abren los siguientes contingentes arancelarios para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001:
  - 9 400 toneladas de «baby beef», en peso en canal, originarias y procedentes de Croacia,
  - 1 500 toneladas de «baby beef», en peso en canal, originarias y procedentes de Bosnia y Herzegovina,
  - 1 650 toneladas de «baby beef», en peso en canal, originarias y procedentes de la antigua República Yugoslava de Macedonia,
  - 9 975 toneladas de «baby beef», en peso en canal, originarias y procedentes de la República Federativa de Yugoslavia incluido Kosovo.

Los cuatro contingentes indicados en el párrafo primero llevarán los números de serie 09.4503, 09.4504, 09.4505 y 09.4506 respectivamente.

A los efectos de la asignación de estos contingentes, 100 kilogramos de peso en vivo equivaldrán a 50 kilogramos de peso en canal.

2. El derecho de aduana aplicable a los contingentes a que se refiere el apartado 1 será del 20 % del derecho *ad valorem* y del 20 % del derecho específico establecidos en el arancel aduanero común.
3. Las importaciones al amparo de los contingentes a que se refiere el apartado 1 estarán reservadas a determinados animales vivos y carnes de los siguientes códigos NC:
  - ex 0102 90 51, ex 0102 90 59, ex 0102 90 71 y ex 0102 90 79,
  - ex 0201 10 00 y ex 0201 20 20,
  - ex 0201 20 30,
  - ex 0201 20 50.

contemplados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2007/2000.

*Artículo 2*

La importación de las cantidades contempladas en el artículo 1 estará sujeta a la presentación de un certificado de importación cuando se produzca el despacho a libre práctica, expedido con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) En la casilla 8 de la solicitud de certificado y del propio certificado se hará constar una de las siguientes menciones:

<sup>(1)</sup> DO L 240 de 23.9.2000, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 295 de 23.11.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.

<sup>(6)</sup> DO L 192 de 28.7.2000, p. 19.

b) En la casilla 20 de la solicitud de certificado y del propio certificado se hará constar una de las siguientes menciones:

- «Baby beef» [Reglamento (CE) n° 2779/2000]
- »Baby beef« (forordning (EF) nr. 2779/2000)
- „Baby beef“ [Verordnung (EG) Nr. 2779/2000]
- «Baby beef» [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2779/2000]
- 'Baby beef' (Regulation (EC) No 2779/2000)
- «Baby beef» [règlement (CE) n° 2779/2000]
- «Baby beef» [regolamento (CE) n. 2779/2000]
- „Baby beef“ (Verordening (EG) nr. 2779/2000)
- «Baby beef» [Regulamento (CE) n.º 2779/2000]
- "Baby beef" (asetus (EY) N:o 2779/2000)
- "Baby beef" (föörordning (EG) nr 2779/2000);

c) Se presentarán a la autoridad competente el original del certificado de autenticidad establecido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 y una copia del mismo al mismo tiempo que la solicitud del primer certificado de importación correspondiente a dicho certificado de autenticidad.

La autoridad mencionada conservará el original del certificado de autenticidad.

d) Los certificados de autenticidad podrán utilizarse para la expedición de más de un certificado de importación, dentro de los límites de la cantidad que en él se indique. Cuando se expidan más de un certificado de importación en relación con un certificado de autenticidad, la autoridad competente anotará en el certificado de autenticidad la cantidad atribuida.

e) La autoridad competente sólo podrá expedir el certificado de importación una vez se haya cerciorado de que toda la información que figure en el certificado de autenticidad concuerda con la que le haya facilitado la Comisión en las comunicaciones semanales al respecto. En ese caso, el certificado se expedirá sin más trámite.

### Artículo 3

1. El certificado de autenticidad contemplado en el artículo 2, acorde con los modelos que figuran respectivamente en los anexos I, II, III y IV para cada uno de los cuatro países en cuestión, constará de un original y dos copias, que se imprimirán y cumplimentarán en uno de los idiomas oficiales de la Comunidad Europea; asimismo, se podrán imprimir y cumplimentar en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del país exportador.

Las autoridades competentes del Estado miembro en que se presente la solicitud de certificado de importación podrá exigir una traducción del certificado de autenticidad.

2. El original y las copias se cumplimentarán a máquina o a mano, en este último caso con tinta negra y en caracteres de imprenta.

3. El certificado tendrá un formato de 210 por 297 mm. Se utilizará papel de 40 gramos/m<sup>2</sup> como mínimo, de color blanco para el original, rosa para la primera copia y amarillo para la segunda.

4. Cada certificado se diferenciará por un número correlativo, tras el cual se indicará el país expedidor.

Las copias llevarán el mismo número correlativo y la misma denominación que el original.

5. El certificado sólo será válido cuando esté debidamente visado por alguno de los organismos expedidores que se indican en el anexo V.

6. Se entenderá que el certificado está debidamente visado cuando en él se indiquen el lugar y la fecha de expedición y cuando lleve el sello del organismo expedidor y la firma de la persona o personas facultadas para firmarlo.

### Artículo 4

1. Cada uno de los organismos expedidores que figuran en el anexo V deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) estar reconocido como tal por el país exportador en cuestión;
- b) comprometerse a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados;
- c) comprometerse a facilitar a la Comisión, al menos una vez por semana, todos los datos pertinentes para poder comprobar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad y, en concreto, el número del certificado, el exportador, el destinatario, el país de destino, el producto (animales vivos o carne), el peso neto y la fecha de la firma.

2. La lista del anexo V podrá ser revisada por la Comisión cuando deje de cumplirse el requisito indicado en la letra a) del apartado 1 o cuando alguno de los organismos expedidores no cumple alguna de las obligaciones que le corresponden.

### Artículo 5

Los certificados de autenticidad y los certificados de importación serán válidos durante tres meses a partir de la fecha de expedición respectiva. En cualquier caso, su validez expirará el 31 de diciembre de 2001.

### Artículo 6

Las autoridades de los países exportadores en cuestión entregarán a la Comisión muestras de los sellos utilizados por sus organismos expedidores y le comunicarán los nombres y firmas de las personas facultadas para firmar los certificados de autenticidad. La Comisión comunicará esta información a las autoridades competentes de los Estados miembros.

### Artículo 7

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los Reglamentos (CE) n° 1291/2000 y (CE) n° 1445/95 se aplicarán a las operaciones de importación en virtud de los contingentes contemplados en el artículo 1.

### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2001.



El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

1. Expedidor (nombre y dirección completa)	<b>CERTIFICADO N° 0000</b> ORIGINAL CROACIA		
2. Destinatario (nombre y dirección completa)	CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD para la exportación a la Comunidad Europea de ganado vacuno y carne de vacuno [aplicación del Reglamento (CE) n° .../...]		
<p><i>Notas</i></p> <p>A. Este certificado consta de un original y dos copias</p> <p>B. El original y las copias se cumplimentarán a máquina o a mano. En este último caso, se hará con tinta negra y con letras de imprenta</p>			
3. Marcas, numeración, números y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; descripción de la mercancía	4. Código de la nomenclatura combinada	5. Peso bruto (en kg)	6. Peso neto (en kg)
7. Peso neto (en kg) (en letras)			
8. El abajo firmante, ....., en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9) certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria en ....., según el certificado veterinario adjunto del ....., son originarias y procedentes de la República de Croacia y corresponden exactamente a la definición que figura en el anexo II del Reglamento (CE) n° 2007/2000 (DO L 240 de 23.9.2000, p. 1).			
9. Organismo expedidor habilitado	Lugar:		Fecha:
	(Sello del organismo expedidor)	(Firma)	

## ANEXO II

1. Expedidor (nombre y dirección completa)	<b>CERTIFICADO Nº 0000</b> ORIGINAL BOSNIA Y HERCEGOVINA		
2. Destinatario (nombre y dirección completa)	CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD para la exportación a la Comunidad Europea de ganado vacuno y carne de vacuno [aplicación del Reglamento (CE) nº .../...]		
<p><i>Notas</i></p> <p>A. Este certificado consta de un original y dos copias</p> <p>B. El original y las copias se cumplimentarán a máquina o a mano. En este último caso, se hará con tinta negra y con letras de imprenta</p>			
3. Marcas, numeración, números y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; descripción de la mercancía	4. Código de la nomenclatura combinada	5. Peso bruto (en kg)	6. Peso neto (en kg)
7. Peso neto (en kg) (en letras)			
8. El abajo firmante, ....., en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9) certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria en ....., según el certificado veterinario adjunto del ....., son originarias y procedentes de la República de Bosnia y Hercegovina y corresponden exactamente a la definición que figura en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2007/2000 (DO L 240 de 23.9.2000, p. 1).			
9. Organismo expedidor habilitado	Lugar:		Fecha:
	(Sello del organismo expedidor)	(Firma)	

## ANEXO III

1. Expedidor (nombre y dirección completa)	<b>CERTIFICADO N° 0000</b> ORIGINAL ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA		
2. Destinatario (nombre y dirección completa)	CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD para la exportación a la Comunidad Europea de ganado vacuno y carne de vacuno [aplicación del Reglamento (CE) n° .../...]		
<p><i>Notas</i></p> <p>A. Este certificado consta de un original y dos copias</p> <p>B. El original y las copias se cumplimentarán a máquina o a mano. En este último caso, se hará con tinta negra y con letras de imprenta</p>			
3. Marcas, numeración, números y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; descripción de la mercancía	4. Código de la nomenclatura combinada	5. Peso bruto (en kg)	6. Peso neto (en kg)
7. Peso neto (en kg) (en letras)			
8. El abajo firmante, ....., en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9) certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria en ....., según el certificado veterinario adjunto del ....., son originarias y procedentes de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y corresponden exactamente a la definición que figura en el anexo II del Reglamento (CE) n° 2007/2000 (DO L 240 de 23.9.2000, p. 1).			
9. Organismo expedidor habilitado	Lugar:		Fecha:
	(Sello del organismo expedidor)	(Firma)	

## ANEXO IV

1. Expedidor (nombre y dirección completa)	<b>CERTIFICADO N° 0000</b> ORIGINAL REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA		
2. Destinatario (nombre y dirección completa)	CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD para la exportación a la Comunidad Europea de ganado vacuno y carne de vacuno [aplicación del Reglamento (CE) n° .../...]		
<p><i>Notas</i></p> <p>A. Este certificado consta de un original y dos copias</p> <p>B. El original y las copias se cumplimentarán a máquina o a mano. En este último caso, se hará con tinta negra y con letras de imprenta</p>			
3. Marcas, numeración, números y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; descripción de la mercancía	4. Código de la nomenclatura combinada	5. Peso bruto (en kg)	6. Peso neto (en kg)
7. Peso neto (en kg) (en letras)			
8. El abajo firmante, ....., en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9) certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria en ....., según el certificado veterinario adjunto del ....., son originarias y procedentes de la República Federativa de Yugoslavia, y corresponden exactamente a la definición que figura en el anexo II del Reglamento (CE) n° 2007/2000 (DO L 240 de 23.9.2000, p. 1).			
9. Organismo expedidor habilitado	Lugar:		Fecha:
	(Sello del organismo expedidor)	(Firma)	

## ANEXO V

Autoridades expedidoras:

- República de Croacia: «Euroinspekt», Zagreb, Croacia.
  - República de Bosnia y Hercegovina:
  - Antigua República Yugoslava de Macedonia:
  - República Federativa de Yugoslavia:
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 2780/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de diciembre de 2000**  
**por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 20 bis del Reglamento nº 136/66/CEE establece la concesión de una restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas. De acuerdo con el apartado 6 de ese artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 3, la Comisión fija el importe de esa restitución cada dos meses.
- (2) Con arreglo al apartado 2 del artículo 20 bis del Reglamento antes citado, la restitución debe fijarse sobre la base de la diferencia existente entre los precios aplicados en el mercado mundial y los aplicados en el mercado comunitario, habida cuenta del gravamen por importación aplicable al aceite de oliva de la subpartida NC

1509 90 00 durante un determinado período de referencia y de los elementos utilizados para la fijación de las restituciones por exportación válidas para ese aceite de oliva durante un determinado período de referencia. Resulta conveniente considerar como período de referencia el período de dos meses anterior al principio del período de validez de la restitución por producción.

- (3) La aplicación de los criterios antes citados lleva a fijar la restitución que se indica a continuación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los meses de enero y febrero de 2001, el importe de la restitución por producción a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 bis del Reglamento nº 136/66/CEE será igual a 44,00 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO L 327 de 21.12.1999, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2781/2000 DE LA COMISIÓN  
de 18 de diciembre de 2000**

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos  
exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1526/2000 <sup>(2)</sup> de la Comisión, y, en particular, su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2390/2000 <sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(3) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los

productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados.

(4) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones.

(5) El Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 <sup>(6)</sup>, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.

(6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 55.

<sup>(3)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 276 de 28.10.2000, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.



El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 18 de diciembre de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501 b) en caso de exportación de otras mercancías	— 15,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97 b) en caso de exportación de otras mercancías	34,88 68,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97 b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso c) en caso de exportación de otras mercancías	75,00 177,25 170,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 2782/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de diciembre de 2000**  
**por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 2763/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 2763/2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2763/2000 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

<sup>(4)</sup> DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO L 318 de 16.12.2000, p. 33.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)  
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos <sup>(2)</sup> (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00	0,00
	de calidad media <sup>(1)</sup>	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	0,00	0,00
	de calidad media	24,12	14,12
	de calidad baja	44,51	34,51
1002 00 00	Centeno	34,85	24,85
1003 00 10	Cebada para siembra	34,85	24,85
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	34,85	24,85
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	61,97	51,97
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	61,97	51,97
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	34,85	24,85

<sup>(1)</sup> El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

<sup>(2)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(3)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 u 8 EUR/t.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

(período del 15.12.2000 al 28.12.2000)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	133,58	127,70	111,60	97,36	191,25 (**)	181,25 (**)	118,85 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	13,80	9,47	6,25	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	25,31	—	—	—	—	—	—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Fob Grandes Lagos.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 18,37 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 30,30 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2783/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de diciembre de 2000**  
**sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2432/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup> fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las almendras sin cáscara. Este rebasamiento obstaculizaría

la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las almendras sin cáscara exportadas después del 18 de diciembre de 2000 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2432/2000, relativas a las almendras sin cáscara para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 18 de diciembre de 2000 y antes del 17 de enero de 2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 279 de 1.11.2000, p. 30.